

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 12/06/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00152	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO	FIDUPREVISORA SA	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	11/06/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019 -00152-00
ACCIONANTE :	MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO
APODERADO	ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.773.429, quien actúa a través del apoderado judicial, doctor ANDRES SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.154.207 y portador de la Tarjera Profesional N°. 216.719, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 30 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO, por medio de apoderado judicial presentó acción de tutela, en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., frente a lo cual, este Despacho profirió Sentencia N°. 038 del 30 de abril de 2019, y decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado a través de apoderado por la señora MARIA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.773.429, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Doctor Juan Alberto Londoño, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada por MARIA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.773.429 el día 03 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Observa el despacho que se requirió en dos oportunidades (fls. 9 y 14) al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S. A., para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 30 de abril de 2019.

Vencido el término, la entidad incidentada contestó a través de memorial, remitido vía correo electrónico el 30 de mayo de 2019, e informó que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual anexó los respectivos soportes (fl.19 y ss).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Presidente de Fiduciaria la Previsora S. A., respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 038 del 30 de abril de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjctivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, e indicó:

(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Fiduciaria La Previsora S. A., solicitando se diera respuesta a su derecho de petición, radicado el 3 de diciembre de 2018. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°. 038 del 30 de abril de 2019, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

El 09 de mayo de 2019, la accionante por medio de apoderado judicial, radicó incidente de desacato en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, en el que se amparó el derecho de petición.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Así es que, se procedió a requerir mediante autos del 17 y 24 de mayo de 2019 al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S. A., para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que respondió a través de memorial del 30 de mayo de 2019 (fls.18 y ss) que dio respuesta a la petición de la accionante, y que la misma fue enviada a la dirección de notificaciones. Sin embargo, este despacho al no observar prueba de la entrega y recibido de la aludida respuesta, mediante auto del 4 de junio de 2019 (fl. 28) ordenó poner en conocimiento de la accionante la respuesta por el término de un día, para que se realizara manifestación de considerarlo necesario, sin embargo, el incidentante guardó silencio.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 30 abril de 2019.

De tal forma, que esta instancia considera que la incidentada, cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Presidente de Fiduciaria la Previsora S. A.,- Doctor Juan Alberto Londoño.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Presidente de la Fiduciaria la Previsora S. A. - Doctor Juan Alberto Londoño, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez